

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación	76001-3103-001-2001-00331-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Sociedad IC Prefabricados
Demandado	Julia Angélica Umaña Arzayus y Edier González Bustamante
Providencia	Auto Interlocutorio No. 735
Tema	Incidente de nulidad
Decisión	Rechaza por improcedente nulidad.

En virtud del escrito allegado por el abogado Diego Gerardo paredes Pizarro, titulado como "INCIDENTE DE NULIDAD" consistente en expresar que al tenor de lo señalado en el artículo 132 del C.G del P, es permitido que *"el operador judicial de oficio o a petición de parte, determine la existencia de la nulidad y la coloque en conocimiento de las partes ya sea para declararla cuando esta sea insubsanable o para que se subsane en el evento en que la Ley lo permita"*.

Expone seguidamente de manera muy sucinta que, con ocasión del desarrollo del presente asunto se ha desconocido el Debido Proceso, contemplado en la Ley 546 de 1999 y sus Sentencias de Constitucionalidad y las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia relacionadas con la reestructuración de las obligaciones, dado que en su sentir según los mandatos legales se debe tener en cuenta lo presupuestado en la ya mencionada Ley 546 de 1999, que entró en vigencia el 23 de diciembre de 1999, la cual ordenó que todas las obligaciones de vivienda fueran en pesos y/o en unidades de poder adquisitivo constante debían ser reliquidadas para desafectar las citadas obligaciones de la DTF incluida en la tasa de interés o en la corrección monetaria, determinando de esta manera nuevos saldos de la obligación a cargo de los deudores al día 31 de diciembre de 1999 y de esta

manera dicha obligación debía ser reestructurada en favor de los deudores en un sistema totalmente favorable y en un plazo máximo de 30 años, la consecuencia de no haberse realizado lo anterior, por la entidad demandante, y reconocida por la Corte Constitucional en muchas Sentencias y por la Corte Suprema de Justicia, es la **inejecutabilidad** de la deuda por carencia reestructuración, como columna principal del anunciado "incidente"

Pues bien, en orden a resolver lo pertinente con la mencionada institución procesal (Incidente), resulta pertinente señalar al togado demandado que, al tenor de lo señalado en el artículo 127 del C.G del P, **SOLO** se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

De lo observado entonces como proposición incidental, es dable afirmar que ha invocado erróneamente dicha institución procesal, en tanto que no se acompasa con lo pretendido a través de esa figura jurídico-procesal, teniendo en cuenta que nuestro estatuto procesal civil vigente, establece que solo se tramitarán a través de la vía incidental los que en ese compendio procesal se establecen y que se contraen en los siguientes:

- "1. Incidente de regulación de honorarios. (CGP Art. 76)*
- 2. Incidente de regulación de perjuicios causados con las medidas cautelares, si se retirare la demanda. (CGP Art. 92)*
- 3. La oposición a la exhibición de documentos. (CGP Art. 186)*
- 4. la tacha de falsedad en los procesos de sucesión. (CGP Art. 270)*
- 5. Incidente de liquidación de perjuicios. (CGP Art. 76)*
- 6. Incidente de persistir los actos perturbatorios. (CGP Art. 377)*
- 7.El trámite de las objeciones en los procesos de rendición de cuentas. (CGP Art. 379)*
- 8. Las diferencias entre el administrador y los comuneros sobre la forma de ejercer aquel sus funciones, en el proceso divisorio. (CGP Art. 418)*

*9. Las objeciones al trabajo de partición en el proceso de sucesión.
(CGP Art. 509)*

*10. Regulación o pérdidas de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, en el trámite de adjudicación o realización especial de la garantía real.
(CGP Art. 467)*

*11. El incidente de desembargo por parte del tercero poseedor.
(CGP Art. 597 Núm. 8.)”*

De igual manera opera en lo relativo a las causales de nulidad (*artículo 133 del C.G del P*) que no son de carácter enunciativo, sino que por el contrario son taxativas, y su invocación debe ocurrir en momentos procesales oportunos, como en efecto acaeció por usanza del togado de la pasiva en la litis al tenor de lo señalado en el parágrafo *ibidem*.

Delimitados entonces los derroteros sobre los cuales esta oficina judicial enfilará su providencia, claro está conforme con la proposición jurídica aducida por el togado de la pasiva, aquella pretendida **nulidad**, habrá de resolverse de plano.

A sazón de lo anterior y en lo tocante a la nulidad de actuaciones judiciales definitivas, resulta propicio señalar que el presente asunto cuenta con sentencia, tanto de primera como de segunda instancia (*se dispuso reformar el mandamiento de pago en su literal C, con fundamento en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, referente a la fecha de causación y la tasa de intereses moratorios ordenadas y confirma en lo demás la sentencia apelada*), como es de conocimiento de la pasiva en la litis.

Por ello, refulge **notoriamente improcedente ese petitum**, incluso en una presunta aplicación de la figura de control de legalidad contenida en el artículo 132 del C.G del P, dado que esa vía queda abierta para aquellos supuestos en que no haya sido posible su denuncia e invocación formal durante la vigencia del procedimiento.

De lo expuesto se deduce que no podrá acudirse a esta figura cuando, habiéndose advertido la ocurrencia de alguno de los vicios formales indicados en la norma, no se haya solicitado, bien oportuna actuación por vía del recurso ordinario como en el plenario acaeció (apelación sentencia). Como tampoco podrá hacerse uso de este remedio procesal en aquellos casos en que, habiéndose denunciado dichos vicios procesales e instado durante la vigencia del procedimiento los oportunos recursos ordinarios previstos por nuestro estatuto procesal vigente para su corrección, las instancias judiciales correspondientes hubieran resuelto de forma motivada sobre las concretas vulneraciones alegadas como en el presunto asunto se itera acaeció.

"Así las cosas de ninguna manera resulta admisible que una persona descontenta por el sentido del fallo que la afecta pretenda inferir una nulidad de las mismas circunstancias desfavorables en que aquella queda por haberle sido negadas sus pretensiones... Toda sentencia desfavorable disgusta y molesta a quien no fue beneficiado por la decisión que contiene, pero de esa molestia y disgusto no puede deducirse irresponsablemente una vulneración del debido proceso por el solo hecho de que se trata de una providencia definitiva contra la cual no procede ningún recurso.

*En tales eventos, cuando se acude a la nulidad de manera desesperada, se desfigura su sentido y se quebranta la seguridad jurídica"*¹

Pues como pasa a verificarse en el plenario las mismas inquietudes plasmadas a través del desfigurado planteamiento de incidente de nulidad, fueron propuestas como apelación contra la sentencia General No. 050 – Ejecutivo Hipotecario primera instancia Nro. 001, que fuera confirmada parcialmente por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Civil, Magistrado Ponente: Dr. César Evaristo León Vergara el 18 de marzo de 2021, además de lo esbozado por la anunciada sala de decisión, también a través de la providencia del 6 de junio de 2017 de segunda instancia en lo tocante al evento exceptivo de aplicación de la figura de restructuración de que trata el artículo 42 de la

¹ 7 Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 033 de 1.995.

ley 546 de 1.999, al ser notoria la incapacidad de pago de los demandados, puesto que obra en el plenario embargo de remanentes, razón por la cual se revocó la providencia objeto de censura, ordenando que se continúe con el curso del proceso.

Por lo demás es claro que en la mentada providencia del 18 de marzo de 2021 (sentencia de segunda instancia), incluso con el auto de fecha 25 de mayo de 2021 (niega adición sentencia de segunda instancia), se establecieron los planteamientos jurídicos y jurisprudenciales, relativos a la falta de reliquidación y reestructuración del crédito ejecutado, en virtud de la franca aplicación del debido proceso del que hizo parte la pasiva en la litis, claro está con la interposición oportuna de los recursos ordinarios contemplados para el efecto, lo cual *per se*, estatuye sin lugar a dudas una decisión congruente con las disposiciones normativas, así como de los tratados internacionales que en materia de derechos fundamentales rigen en el derecho interno para el efecto en lo relativo a dignidad humana-debido proceso-tutela judicial efectiva.

Cabe advertirse de lo anterior que no se debe permitir la utilización de un sin número de figuras jurídicas para convalidar fines distintos para los que se permite su aplicación, pues también es válido evaluar y resaltar que, si no se determinarán los riesgos de su indebida implementación, se podría materializar sin lugar a dudas un caos en el ordenamiento jurídico, donde la importantísima seguridad jurídica perdería toda validez y se desdibujaría por ende la armonía del Estado en cuanto a sus decisiones judiciales se refiere.

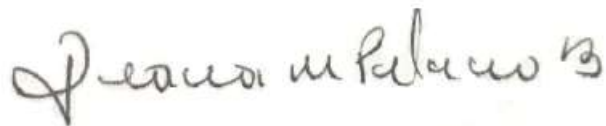
Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de “INCIDENTE DE NULIDAD”, presentada por la pasiva en la litis, conforme a los argumentos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

049

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

*En Estado No. 145 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 24 de septiembre de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario